



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **627** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 03 DIC. 2021

VISTOS:

La Cédula de Notificación Judicial N° 26127-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 24 de noviembre de 2021, la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 20 de febrero de 2019, la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de abril de 2021; del **Expediente Judicial N° 00499-2018-0-0301-JR-CI-01**, en materia de **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN** sobre pago de devengados derivados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00499-2018-0-0301-JR-CI-01**, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JUAN BERCHSMAN**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 20 de febrero de 2019, la cual señala: "1) Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas diecisiete y siguientes interpuesta por **JUAN BERCHSMAN HUISARA SIHUIN**, contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION**, el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC (...)**";

Que, con Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre de 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: "1. DECLARARON FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por Juan Berchsmán Huaisara Sihuín, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento tres a ciento nueve de autos. 2. REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve (folios 103 a 109), mediante la cual FALLA: "1) Declarando improcedente la demanda de fojas diecisiete y siguientes interpuesta por JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN, contra la Dirección Regional de Educación, el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Impugnación de Resolución Administrativa. 2) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, dese por concluido el presente proceso. Y REFORMÁNDOLO DECLARARON "Fundada la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios diecisiete y siguientes, interpuesto por JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARA: la nulidad parcial de la resolución Gerencial General Regional N° 107-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 128-2018-DREA, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del actor, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% quedando subsistente, en**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suqunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



ambos casos, todo lo demás; y **ORDENA:** A la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del actor esto es el 30 de abril del 2008, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, sin costas ni costos". **3. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda Contencioso Administrativa referida en el extremo que peticiona el pago de la Bonificación Adicional por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 05% de la Remuneración Total (...);

Que, con Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de abril de 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve:** "(...) **REQUERIR** a la Entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac cumpla con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia de vista (...);

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



627

Que, estando a la Opinión Legal N° 801-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre de 2019 recaída en el **Expediente Judicial N° 00499-2018-0-0301-JR-CI-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00499-2018-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN** sobre el pago de devengados derivados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia por la que se **FALLA: "(...)** **REFORMÁNDOLO DECLARARON** "Fundada la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios diecisiete y siguientes, interpuesto por **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público Gerencial General Regional N° 107-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 128-2018-DREA, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del actor, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENA:** A la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (**absolviendo el recurso administrativo de apelación**) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del actor esto es el 30 de abril del 2008, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...)."



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 128-2018-DREA, de fecha 15 de febrero de 2018, en consecuencia **RECONOCER** a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del actor esto es el 30 de abril del 2008, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG
MPG/DRAJ
YLTIAsist. L

